



COLEGIO MEDICO VETERINARIO
De la Provincia de Neuquén
- LEY 1686 -

Registrada bajo el número: 1686

NEUQUEN, 6 de Enero de 1987.-

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.-

0045
DECRETO N° _____



FDO) SAPAG
SALVATORI.-

EMISSO EN EL D. 11/1/87
SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO



COLEGIO MEDICO VETERINARIO
De la Provincia de Neuquén
- LEY 1686 -



LEY 1686

La Legislatura de la Provincia del Neuquén
Sanciona con Fuerza de
Ley:

TITULO I

Artículo 1° El ejercicio de la Medicina Veterinaria en el ámbito de la Provincia del Neuquén queda sujeto a las normas de la presente Ley y las reglamentaciones que en consecuencia se dicten.

El control del ejercicio profesional y el gobierno de las respectivas matrículas se realizará a través del Colegio de Médicos Veterinarios de la Provincia del Neuquén.

Artículo 2° El ejercicio de la profesión Veterinaria en el ámbito de la Provincia del Neuquén, queda sujeto a los siguientes requisitos:

- a) Título habilitante expedido por Universidad, conforme a las leyes nacionales que rigen la materia.
- b) Inscripción en la matrícula provincial.

Artículo 3° Constituye ejercicio de la profesión Veterinaria:

- a) El diagnóstico, prescripción terapéutica, tratamientos preventivos y médico-quirúrgicos para conservar y curar la salud de los animales; la prescripción de herrados (patológicos, correctores y andares especiales); el control de los baños terapéuticos; tacto rectal; el diagnóstico de la preñez; los procedimientos de preparación del semen; las acciones y técnicas de la inseminación artificial; los procedimientos técnicos y de laboratorio para obtener sueros y vacunas, y cualesquiera otros para la prevención de enfermedades; todo lo relativo a la producción animal, manejo, selección y cría, y contribuir al mantenimiento del equilibrio ecológico.
- b) El estudio, prevención y control de las zoonosis, en concurrencia con otras profesiones.
- c) El desempeño de cargos y funciones de orden técnico, que tenga por misión:
 1. El estudio, conocimiento y control de las enfermedades que afectan a los animales, incluso las zoonosis.
 2. La protección y perfeccionamiento zootécnico de las distintas especies animales.
 3. La determinación de la aptitud higiénico-sanitaria de las materias primas y los alimentos de origen animal, en sus etapas de producción, elaboración y comercialización, y la certificación de tal circunstancia.
 4. El control de los establecimientos de faena e industrialización de la carne, subproductos y derivados, plantas de pasteurización de la leche o industrialización de subproductos lácteos durante su elaboración.
 5. La investigación y apreciación del valor sanitario de las sustancias destinadas a la alimentación de los animales.
- d) La dirección técnica de los laboratorios destinados a:
 1. El estudio de las enfermedades de los animales.



COLEGIO MEDICO VETERINARIO

De la Provincia de Neuquén

- LEY 1686 -

2. La preparación de productos o sustancias medicinales, diagnósticos o reveladores, sueros, virus, vacunas u otros productos biológicos, opoterápicos o similares para uso veterinario.
3. Las investigaciones industriales en productos de origen animal y fiscalización de la pureza, estado o condición de esos productos, cuando concurren a la alimentación del hombre o se destinen a usos industriales.

e) La dirección de los servicios médico-veterinarios en:

1. Mataderos, fábricas industrializadoras o transformadoras de carne, leche y demás productos o subproductos de origen animal.
2. Institutos de nutrición animal; clínicas de hipódromo, escuelas de ganadería; estaciones zootécnicas, y de inseminación artificial y genética animal.
3. Estaciones de monta, haras y cabañas de reproductores de pedigree y registros genealógicos.
4. Jardines zoológicos y demás establecimientos de esta índole.
5. Establecimientos de lucha anti-rábica y anti-hidatídica.

f) La dirección técnica en los establecimientos donde se elaboren, fraccionen, distribuyan y/o expendan al por mayor zooterápicos y demás productos de uso en Medicina Veterinaria.

g) Ejercer la dirección, inspección y realización de servicios veterinarios en establecimientos dedicados a la cría, producción, industrialización de peces y/o animales silvestres.

h) La asesoría técnica en los establecimientos de expendio por menor de zooterápicos y demás productos de uso en Medicina Veterinaria, tendrá carácter obligatorio.

i) La expedición de certificados de sanidad, estado o condición de los animales de las distintas especies zoológicas, como también de los productos o subproductos de origen animal, en los límites y condiciones legalmente establecidos.

j) El estudio y control de la sanidad ambiental, en concurrencia de otras profesiones.

k) La actuación como jurado de admisión en las exposiciones de toda especie animal.

l) La realización y presentación de peritajes y tasaciones sobre el valor, estado o condición, y sanidad de los animales y de los productos y subproductos de origen animal.

m) La verificación de los nacimientos y del censo de los animales de raza y la confección de su reseña para su anotación en los libros genealógicos oficiales que se lleven en la Provincia.

n) Será considerado igualmente ejercicio de la profesión el desempeño de cargos o funciones públicas de carácter técnico-profesional relativos a la actividad que reglamenta la presente Ley.

ñ) Desempeñar la docencia secundaria, terciaria y universitaria en zoología, materias biológicas, pecuarias y químicas.

o) La tasación y certificación obligatoria del estado sanitario de animales, productos y subproductos de origen animal, cuando estos sean presentados como garantía de operaciones bancarias o crediticias.

La dirección técnica mencionada en el inciso f), como así también la asesoría técnica a que se refiere el inciso h), deberá -en todos los casos- ser ejercida por un profesional veterinario con domicilio real en el departamento de la provincia en donde prestara servicios, o en un radio no mayor de cien (100) kilómetros del mismo.

Los presentes incisos tienen carácter meramente enunciativo y no incluye otros supuestos que puedan constituir ejercicios de las ciencias veterinarias.



COLEGIO MEDICO VETERINARIO
De la Provincia de Neuquén
- LEY 1686 -

Artículo 4° El uso del título profesional de médico veterinario sólo corresponderá:

- a) A las personas de existencia visible que estén habilitadas para su ejercicio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2°.
- b) A toda entidad o agrupación de personas, siempre que la totalidad de sus miembros se encuentren dentro de las condiciones fijadas por el artículo 2°. En caso contrario, sólo corresponderá individualmente a cada uno de los profesionales asociados.

Artículo 5° Las personas que sin poseer título habilitante en las condiciones exigidas por la presente Ley ejercieren, bajo cualesquiera denominación, tareas propias de la medicina veterinaria, sufrirán las penas estipuladas por la legislación vigente.

TITULO II

REGIMENES DE SUELDO

Artículo 6° Todo médico veterinario que preste servicios como técnico profesional en establecimientos dependientes del Estado o subvencionados por el mismo, gozará de una remuneración mensual mínima que señale la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 7° Toda entidad de derecho privado que por imposición de las autoridades competentes requiera para su actividad el concurso de médicos veterinarios, deberá asignarles una retribución mínima similar a los sueldos básicos de la Administración Provincial para los profesionales que desempeñan funciones similares.

Artículo 8° El sueldo mínimo establecido no significará, en ningún caso, la rebaja de remuneraciones superiores que se encuentren percibiendo actualmente los profesionales comprendidos en la presente Ley.

Artículo 9° Las personas comprendidas en esta Ley, que prestaren servicios para el Estado en horarios comprendidos entre las 22:00 y 05:00 horas percibirán una bonificación sobre su remuneración, que será establecida por la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 10° Los profesionales que se desempeñen en programas que incluyan enfermedades zoonóticas; establecimientos faenadores y elaboradores de productos, subproductos y derivados de origen animal; laboratorios de diagnósticos; procesamiento de materiales peligrosos para la salud humana, estarán comprendidos dentro de los beneficios laborales contemplados en tareas insalubres o riesgosas.

TITULO III

DEL COLEGIO DE VETERINARIOS

CAPITULO I

CAPACIDAD Y FINALIDADES

Artículo 11 El Colegio de Veterinarios de la Provincia del Neuquén desarrollará sus actividades derivadas de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 12 El Colegio de Veterinarios de la Provincia del Neuquén tendrá su domicilio legal en la ciudad de Neuquén.

Artículo 13 El Colegio tiene capacidad legal para adquirir bienes a título gratuito u oneroso, aceptar donaciones o legados, contraer préstamos comunes, prendarios o hipotecarios ante instituciones oficiales o privadas, celebrar contratos, asociarse con fines útiles con otras entidades de la misma naturaleza y ejecutar toda clase de actos jurídicos que se



COLEGIO MEDICO VETERINARIO

De la Provincia de Neuquén

- LEY 1686 -

relacionen con los fines de la institución. Podrá enajenar bienes a título oneroso, según lo establecido en el Título III, Capítulo III.

Artículo 14 El Colegio de Veterinarios de la Provincia tiene por objeto y atribuciones:

- a) El gobierno de la matrícula profesional;
- b) El poder disciplinario sobre sus colegiados;
- c) Defender a sus miembros en el derecho y libre ejercicio de la profesión, conforme a las leyes;
- d) Velar por el decoro y afianzar la armonía entre los colegiados, fomentando el espíritu de solidaridad;
- e) Dictar el Código de Ética Profesional;
- f) Asesorar al Poder Ejecutivo Provincial en la reglamentación de la presente Ley;
- g) Propender al logro de los beneficios inherentes a la seguridad social para sus colegiados;
- h) Fundar una Biblioteca Pública Profesional;
- i) Organizar y participar en congresos, conferencias o reuniones que se realicen dentro o fuera del país, con fines de estudio y perfeccionamiento;
- j) Colaborar con los poderes públicos e instituciones de carácter público o privado, en estudios, proyectos e informes relacionados con las ciencias veterinarias;
- k) Evacuar y difundir consultas de carácter técnico-profesional entre sus miembros;
- l) Elevar a las autoridades competentes proyectos de leyes o reglamentaciones referidos a cuestiones atinentes a la Medicina Veterinaria;
- m) Aceptar arbitraje y responder a las consultas que se le sometan;
- n) Gestionar el otorgamiento de créditos para el desenvolvimiento de la actividad profesional de sus colegiados;
- ñ) Establecer subsidios por fallecimiento y por enfermedad profesional para los colegiados, fijando la contribución correspondiente;
- o) Otorgar prestaciones de la seguridad social, de conformidad a lo que establezca el reglamento;
- p) Establecer el régimen de aranceles y honorarios para el ejercicio profesional, adoptándose como unidad de medida el CHIRON.

CAPITULO II

DE LOS ORGANOS DEL COLEGIO

Artículo 15 Son órganos del Colegio:

- a) La Asamblea
- b) El Consejo Directivo
- c) El Tribunal de Disciplina
- d) Los Distritos

Declárase de carga pública al ejercicio de cargos en el Consejo Directivo, Tribunal de Disciplina y Comisiones de Distrito.

Podrán excusarse del desempeño de dichos cargos, los colegiados mayores de sesenta y cinco (65) años y los que lo hubieran ejercido durante el período inmediato anterior.

CAPITULO III

DE LA ASAMBLEA

Artículo 16 La Asamblea estará integrada por todos los colegiados, quienes concurren a la formación de sus decisiones con voz y voto, excepto:

- a) Los veterinarios excluidos de la matrícula por cualesquiera de las causales que esta Ley determina.
- b) Los colegiados que adeuden la cuota anual de matrícula.



COLEGIO MEDICO VETERINARIO
De la Provincia de Neuquén
- LEY 1686 -

Artículo 17 Corresponde a la Asamblea la consideración en general de los asuntos del Colegio, los relativos al bienestar de la profesión, fijación de la cuota anual de matrícula, la autorización para enajenar bienes propiedad del Colegio de Médicos Veterinarios, y en particular, el ejercicio de las atribuciones que para cada caso le son conferidas por esta Ley.

Artículo 18 Cada año, en la fecha y forma que establezca el reglamento, se reunirá la Asamblea para considerar los asuntos de competencia del Colegio y los relativos al bienestar de la profesión en general.

Artículo 19 La Convocatoria deberá contener el pertinente Orden del Día, que será elaborado por el Consejo Directivo según los temas que éste por sí o a requerimiento determine.
Cuando corresponda renovar autoridades, tal circunstancia se hará constar en el Orden del Día.

Artículo 20 El presidente del Consejo Directivo presidirá la Asamblea.

Artículo 21 En cualquier fecha, y según los modos y anticipación previstos para convocar a Asamblea General Ordinaria, podrá celebrarse Asamblea General Extraordinaria. La convocatoria en este caso será válida cuando, juntamente con los requisitos señalados, concurren cualesquiera de los siguientes:

- a) Que haya sido solicitado por escrito, con indicación de motivos, por no menos de un quince por ciento (15%) de los colegiados con derecho a voto.
- b) Que la convocatoria haya sido dispuesta por resolución del Consejo Directivo.

Artículo 22 La Asamblea deliberará válidamente con la presencia de más de la mitad de los colegiados con derecho a voto. Transcurrida una (1) hora de la fijada en la convocatoria para su iniciación, se considerará legalmente constituida con los colegiados presentes con derecho a voto.
En toda Asamblea se llevará un libro en el que se registrará la firma de los asistentes.

Las resoluciones se adoptarán por el voto de la mayoría simple de los presentes. El presidente sólo tendrá voto en caso de empate.

La reconsideración de cualquier asunto requiere para su procedencia el voto de los dos tercios (2/3) de los asambleístas, bastando para su aprobación la mayoría simple.

CAPITULO IV

DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 23 El Consejo Directivo es el órgano ejecutivo y de gobierno del Colegio. Lo representa en sus relaciones con los colegiados, con terceros y con los poderes públicos.

Artículo 24 Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Resolver los pedidos de inscripción.
- b) Llevar la matrícula.
- c) Convocar las asambleas y redactar el Orden del Día.
- d) Representar a los médicos veterinarios en ejercicio, tomando las disposiciones necesarias para asegurarles el legítimo desempeño de la profesión.
- e) Velar porque nadie ejerza ilegalmente la profesión y denunciar quien lo haga.
- f) Intervenir en carácter de árbitro, a solicitud de parte, en las dificultades que se susciten entre colegas o entre médicos veterinarios y sus clientes.
- g) Proponer el monto anual que debefan abonar los colegiados en concepto de cuota o derecho anual de matrícula, ad-referendum de la Asamblea General Ordinaria.



COLEGIO MEDICO VETERINARIO
De la Provincia de Neuquén
- LEY 1686 -

- h) Administrar los bienes del Colegio y fijar su presupuesto anual.
- i) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea.
- j) Asesorar al Poder Ejecutivo Provincial en la reglamentación de la presente Ley.
- k) Nombrar y remover a su personal y fijar sus remuneraciones y demás condiciones de trabajo.
- l) Proyectar el Código de Ética Profesional, que deberá someter a aprobación de la Asamblea.
- m) Elevar al Tribunal de Disciplina los antecedentes de las faltas disciplinarias cometidas por los colegiados, a los fines de su juzgamiento.
- n) Adoptar decisiones que importen el ejercicio de las facultades que el artículo 13 atribuye al Colegio.
- ñ) Expedir los mandatos que fueren necesarios a los fines del inciso anterior.
- o) Gestionar el otorgamiento de créditos a que se refiere el inciso n) del artículo 14.
- p) Propiciar las medidas tendientes a obtener los beneficios de la seguridad social para los colegiados, de conformidad con la finalidad expresada en el inciso g) del artículo 14.
- q) Evacuar las consultas que se le sometan.
- r) Establecer el régimen de aranceles y honorarios mínimos para el ejercicio profesional.
- s) Establecer los subsidios y la contribución respectiva a que se hace referencia en el inciso o) del artículo 14.

Artículo 25 El Consejo Directivo está compuesto por diez (10) miembros. Son cargos del Consejo Directivo: presidente, vicepresidente, secretario, prosecretario, tesorero, protesorero, dos (2) vocales titulares y dos (2) vocales suplentes.

Artículo 26 Los miembros del Consejo Directivo duran dos (2) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Artículo 27 Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere una antigüedad mínima de dos (2) años en el ejercicio de la profesión en la Provincia del Neuquén, dos (2) años de domicilio real en la Provincia del Neuquén y no hallarse comprendido en alguno de los supuestos previstos en el artículo 47.

Artículo 28 El Consejo Directivo sesiona como mínimo una vez al mes. Deliberará válidamente con la presencia de por lo menos cinco (5) de sus miembros. Sus decisiones se adoptarán por mayoría simple de votos. El presidente o quien lo sustituya legalmente, tendrá voto doble en caso de empate.

Artículo 29 Son atribuciones del presidente del Consejo Directivo:

- a) Ejercitar la representación a que se refiere el artículo 23 de la presente Ley.
- b) Ejecutar las resoluciones del Consejo Directivo y de las Asambleas.
- c) Resolver todo asunto urgente con cargo de dar cuenta al Consejo Directivo en la primera sesión.
- d) Dirigir al personal dependiente del Colegio.
- e) Suscribir la documentación, la que deberá ser refrendada por el secretario o tesorero, conforme a la índole de las materias que trate.
- f) Firmar, con los requisitos de refrenda mencionada en el inciso anterior, las convocatorias a Asamblea.

Artículo 30 El vicepresidente reemplaza al presidente en caso de renuncia, fallecimiento o cualquier otro impedimento temporario o permanente, debiendo en tal caso levantarse acta al efecto.

Artículo 31 Los miembros del Consejo Directivo son responsables solidariamente de la inversión de los fondos cuya administración se les confía.



COLEGIO MEDICO VETERINARIO
De la Provincia de Neuquén
- LEY 1686 -

CAPITULO V
DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Artículo 32 La sustanciación y decisión de todas las cuestiones de índole disciplinaria que se refieren a los colegiados en orden a la inobservancia de los deberes y prohibiciones señaladas en esta Ley y su reglamentación, competen al Tribunal de Disciplina.

Artículo 33 El Tribunal de Disciplina se compone de tres (3) miembros titulares e igual número de suplentes, elegidos en la misma forma y oportunidad en que se eligen los miembros del Consejo Directivo. Durarán en sus cargos dos (2) años y podrán ser reelegidos.

Artículo 34 El ejercicio de cargos en el Tribunal de Disciplina es incompatible con el de miembros del Consejo Directivo. Pueden ser miembros del Tribunal de Disciplina los colegiados que registren cinco (5) años como mínimo, continuos o discontinuos, en el ejercicio de la profesión en la Provincia y no se encuentren comprendidos en las previsiones del artículo 47.

Artículo 35 En conocimiento y decisión de toda actuación disciplinaria, los miembros del Tribunal de Disciplina podrán excusarse y podrán, a su vez, ser recusados cuando concurrieren en lo aplicable a la materia, cualesquiera de las causales previstas en el Código de Procedimiento Penal de la Provincia del Neuquén.

Artículo 36 Al entrar en funciones, el Tribunal de Disciplina designará entre sus miembros titulares al presidente, como así también quienes vayan a sustituirle en caso de impedimento, recusación o excusación.

Artículo 37 El presidente concurre a formar decisiones del Tribunal con su voto al igual que los demás miembros del mismo.

CAPITULO VI
DE LOS DISTRITOS

Artículo 38 Los Distritos desarrollan las actividades que por este Capítulo se les encomienda, por conducto de un Consejo de Distrito integrado por un presidente, un secretario y un tesorero.

Artículo 39 Los miembros del Consejo de Distrito duran dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Artículo 40 Para ser miembro de los Consejos de Distrito se requiere una antigüedad mínima de dos (2) años en el ejercicio de la profesión en la Provincia del Neuquén, tener domicilio profesional en la misma y no hallarse comprendido en alguno de los supuestos previstos en el artículo 47.

Artículo 41 Los Consejos de Distrito sesionarán como mínimo una vez por mes. Sus decisiones se tomarán por mayoría simple de votos de los miembros presentes. El presidente, o quien legalmente lo sustituya, tendrá voto en todas las decisiones, y en caso de empate, doble voto.

Artículo 42 Los Consejos de Distrito actúan dentro del marco de finalidades establecidas en la presente Ley, como agentes del Consejo Directivo del Colegio, cumpliendo funciones de ejecutores de las diligencias y directivas que el mismo les encomiende e imparta. Sin perjuicio de determinadas atribuciones, con excepción de las previstas en los incisos a), b), c), g), j), l), o), p), r) y s) del artículo 24.

Artículo 43 La creación de los Distritos es competencia de la Asamblea a propuesta del Consejo Directivo y cuando la cantidad de matriculados justifique los mismos.



COLEGIO MEDICO VETERINARIO
De la Provincia de Neuquén
- LEY 1686 -

CAPITULO VII

DE LA ELECCION DE LAS AUTORIDADES DEL COLEGIO

Artículo 44 La elección de miembros del Consejo Directivo, del Tribunal de Disciplina y de los Consejos de Distrito, se hará por voto secreto y obligatorio y a simple pluralidad de sufragio.

Artículo 45 La elección de miembros del Consejo Directivo y el Tribunal de Disciplina se efectuará por cargo nominativamente.

Artículo 46 La elección de miembros de los Consejos de Distritos se efectuará con especificación nominativa del cargo de presidente mediante asambleas que se celebran en las localidades sedes de los Distritos, las que serán presididas por los respectivos presidentes de los Consejos de Distrito.

Artículo 47 No pueden integrar las listas de candidatos los que al tiempo de la oficialización de las mismas se encuentran:

- a) En mora en el pago del derecho anual de matrícula.
- b) Suspendidos en el ejercicio de la profesión.
- c) Los colegiados que hayan sido objeto de una o más sanciones disciplinarias de suspensión en la matrícula durante los últimos cinco (5) años que importen un lapso mayor de treinta (30) días.

Artículo 48 No podrán votar los que al tiempo de la realización del acto eleccionario se encuentren comprendidos en alguna de las causales establecidas en los incisos a), b) y c) del artículo anterior.

Artículo 49 El Consejo Directivo confeccionará y aprobará los padrones electorales, excluyendo a quienes se encuentren inhabilitados para votar, conforme a las prescripciones de esta Ley.

Artículo 50 Las asambleas en las que se efectúen elecciones de autoridades del Colegio o de los Distritos designarán una Comisión Electoral cuyo presidente será el de la Asamblea y estará integrado en igual número por representantes de las respectivas agrupaciones participantes del acto eleccionario, que efectuará el recuento general de votos y decidirá de las impugnaciones a los mismos.

Artículo 51 Los veterinarios que no tengan domicilio en la ciudad asiento del Colegio o de los Distritos, podrán efectuar el voto por correspondencia certificada con aviso de retorno. A tal fin colocarán su voto en un sobre blanco que distribuirá el Consejo Directivo y lo introducirán en un sobre de mayor tamaño dirigido al órgano que corresponda, indicando al dorso nombre del remitente, número de matrícula y firma, con la anticipación suficiente para que llegue antes de la hora fijada por la Asamblea. Pasado dicho tiempo no será tenido en cuenta. El secretario de la Asamblea dejará constancia de los votos recibidos a la hora indicada. Si la Asamblea se efectúa en día feriado, la correspondencia se recepcionará hasta la última hora hábil del día inmediato anterior.

TITULO IV

DE LOS VETERINARIOS

CAPITULO I

DE LA MATRICULA

Artículo 52 Corresponde al Consejo Directivo organizar la matrícula de los veterinarios en ejercicio y mantenerla actualizada.

Artículo 53 Para la inscripción en la matrícula se exigirá:

- a) Acreditar identidad personal.



COLEGIO MEDICO VETERINARIO

De la Provincia de Neuquén

- LEY 1686 -

- b) Presentar título de médico veterinario.
- c) Manifiestar, mediante declaración jurada, no encontrarse comprendido en las causales de inhabilidad establecidas en el artículo 54 de la presente Ley.
- d) Declarar su domicilio real y constituir el legal que servirá a los fines de las relaciones con el Colegio.
- e) Presentar certificado de antecedentes expedido por la policía de la Provincia del Neuquén.

Artículo 54 Podrá denegarse la inscripción en la matrícula:

- a) A los condenados criminalmente por la comisión de delitos de carácter doloso. En el caso de penas que no excedan de los dos (2) años de prisión, el Consejo Directivo podrá, previa evaluación de la naturaleza del delito imputado, características del hecho y demás circunstancias que rodeen al mismo, considerar la admisión del peticionante de la matrícula.
- b) En general todos aquellos condenados a pena de inhabilitación profesional.
- c) A los excluidos definitivamente o suspendidos del ejercicio de la profesión por otros Colegios de Veterinarios, en virtud de sanción disciplinaria. Dicho impedimento subsistirá mientras dure la sanción.

Artículo 55 La denegación de la inscripción prevista en el artículo anterior requerirá el voto de los dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros del Consejo Directivo.

De este pronunciamiento podrá recurrirse en la forma en que establece el Título VI, De los Recursos.

El profesional a quien se deniegue la inscripción no podrá volver a solicitarla hasta pasado un (1) año de la resolución respectiva.

Artículo 56 El ejercicio de la profesión, sin hallarse matriculado de conformidad con lo que establece la presente Ley, será reprimido con multa de hasta cinco (5) veces el monto de la cuota anual de matrícula vigente a la fecha de cometida la falta.

En caso de reincidencia, la sanción prescripta en el párrafo anterior podrá elevarse hasta un máximo de veinte (20) veces la referida cuota anual de matrícula, teniéndose en cuenta para el cómputo respectivo el monto vigente a la fecha de pago de la multa.

Las sanciones estipuladas en este artículo, serán aplicadas por el Consejo Directivo y su ejecución se realizará mediante el procedimiento establecido en el Título V de esta Ley.

Artículo 57 El Consejo Directivo sugerirá a la Asamblea General Ordinaria el monto y la forma de percepción de la cuota anual que debe abonar cada médico veterinario inscripto en la matrícula.

Operado el vencimiento del plazo establecido para abonar el derecho anual de matrícula, el colegiado deudor quedará automáticamente incurso en mora, debiendo abonar el duplo de la suma establecida como cuota en concepto de matrícula y su cobro compulsivo se realizará de conformidad con las disposiciones establecidas en el Título VII de la presente Ley.

Artículo 58 La falta de pago de dos (2) cuotas anuales consecutivas, se interpretará como abonado del ejercicio profesional y dará lugar a que el Colegio suspenda al médico veterinario de la matrícula respectiva hasta tanto regularice su situación.

CAPITULO II

DE LOS COLEGIADOS

Artículo 59 Son deberes de los colegiados:

- a) Cumplir estrictamente las disposiciones de esta Ley, su reglamentación y demás normas que guarden relación con el cometido de la profesión.
- b) Observar en el desempeño de la profesión, y aún fuera de ella, buena conducta para no comprometer el decoro, prestigio y dignidad de la profesión, del Colegio o sus pares y las normas de ética profesional.
- c) Comparecer ante las autoridades del Colegio cuando le sea requerido.



COLEGIO MEDICO VETERINARIO
De la Provincia de Neuquén
- LEY 1686 -

- d) Dar cuenta a las autoridades del Colegio, de toda irregularidad relativa al ejercicio de la profesión de que tengan conocimiento.
- e) Pagar en término la cuota anual de matrícula y las demás contribuciones que legalmente se establezcan.
- f) Denunciar ante el Colegio y autoridades sanitarias competentes, la aparición de epizootias, enfermedades poco frecuentes o enfermedades exóticas.
- g) Dar aviso de todo cambio de domicilio.

Artículo 60 Sin perjuicio de lo que disponen las leyes generales, queda prohibido a los médicos veterinarios:

- a) Procurarse clientela por medios incompatibles con la dignidad profesional.
- b) Publicar avisos que puedan inducir a engaño a los clientes u ofrecer servicios profesionales que contraríen o violen normas constitucionales o legales. Deben limitar estos avisos a la dirección del lugar donde desempeñan su actividad profesional, sus nombres, títulos científicos y horas de atención al público.

TITULO V
DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I
CAUSALES Y SANCIONES

Artículo 61 Son causales para la aplicación de las sanciones disciplinarias previstas en el presente Capítulo:

- a) Condena criminal por la comisión de delitos de carácter doloso.
- b) Violación de los deberes y prohibiciones impuestos por la presente Ley.
- c) Quebrantamiento de las normas previstas en el Código de Ética Profesional.
- d) Negligencia en el desempeño de las funciones profesionales.
- e) Toda violación a las disposiciones de esta Ley, su reglamentación y demás cuerpos legales vigentes y concordantes sobre la materia.

Artículo 62 Las sanciones disciplinarias son:

- a) Advertencia individual, en presencia del Consejo Directivo.
- b) Multa, cuyo monto no será superior al quinientos por ciento (500%) del valor establecido para la cuota anual de matrícula vigente durante el año de imposición de la sanción. El importe de las multas será destinado al Colegio de Médicos Veterinarios de la Provincia.
- c) Suspensión en la matrícula hasta un máximo de un (1) año.
- d) Exclusión de la matrícula.

Artículo 63 Sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo anterior, el médico veterinario culpable podrá ser inhabilitado por el Tribunal de Disciplina definitivamente.

Artículo 64 La sanción prevista por el artículo 62, inciso d), sólo podrá ser resuelta:

- a) Por haber sido suspendido el médico veterinario inculcado tres (3) o más veces, o llegado al máximo previsto para dicha pena por el artículo 61, inciso c).
- b) Por la Comisión de delitos de acción pública y siempre que las circunstancias del caso, cuyo juzgamiento compete al Tribunal de Disciplina, se desprenda con evidencia la intención criminal del médico veterinario.

Artículo 65 El médico veterinario excluido de la matrícula por sanción disciplinaria, no podrá ser admitido en actividad hasta



COLEGIO MEDICO VETERINARIO
De la Provincia de Neuquén
- LEY 1686 -

transcurridos dos (2) años de la resolución firme respectiva. El excluido por sentencia penal, no será admitido hasta dos (2) años después de haber cumplido la misma.

CAPITULO II
DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 66 Los hechos que dieren lugar a la aplicación de sanciones disciplinarias podrán ser denunciados por toda persona pública o privada, de existencia visible o ideal. Para las denuncias se exigirá la identificación del denunciante, su ratificación y el aporte de elementos de juicio que las hagan verosímiles.

Artículo 67 Efectuada una denuncia, el Consejo Directivo requerirá explicaciones al denunciado, quien deberá responder por escrito o personalmente ante el mismo dentro de los quince (15) días de haber sido notificado fehacientemente.

Artículo 68 Si hay lugar a la formación de causa disciplinaria, el Consejo Directivo dictará resolución que así lo establezca, la cual expresará el motivo de tal proceder.

Las actuaciones serán giradas al Tribunal de Disciplina, el cual fijará audiencia notificando a las partes en forma fehaciente, de modo que permita tener constancia de la recepción.

La audiencia respectiva deberá realizarse en un plazo de mayor de veinte (20) días hábiles de la recepción de las actuaciones, en cuya oportunidad las partes deberán comparecer y ofrecer las pruebas respectivas.

Artículo 69 El plazo de producción de pruebas para las partes será de quince (15) días hábiles.

Cuando el imputado tenga su domicilio fuera del radio de Neuquén Capital, o cuando la prueba deba sustanciarse fuera del mismo, dicho plazo se aplicará a razón de un (1) día por doscientos (200) kilómetros o fracción que no baje de cien (100).

Artículo 70 Vencido el período de prueba, las partes podrán alegar por escrito sobre el mérito de la prueba producida, dentro de los cinco (5) días.

Artículo 71 El procedimiento ante el Tribunal de Disciplina será verbal y actuado, siendo impulsado y dirigido por su presidente, con ajuste a las formalidades y plazos respectivos establecidos en el presente Título.

De las declaraciones de las partes y testigos se labrará acta, dejando constancia de lo sustancial. Igualmente se asentarán las diligencias y constancias que las partes soliciten al Tribunal, con la conformidad de éste.

Artículo 72 El Tribunal de Disciplina podrá ordenar de oficio las diligencias probatorias que estime oportunas, pudiendo requerir informes a las reparticiones públicas y privadas. Mantendrá el respeto y decoro debidos durante el procedimiento, estando facultado para sancionar con pena de multa a quienes no lo guardaren o entorpecieren. El monto de dicha sanción no podrá exceder al establecido para la cuota anual de matrícula.

Artículo 73 El Tribunal dictará sentencia dentro de los treinta (30) días hábiles de vencido el término previsto en el artículo 70. Si se aplicaren penas de multa, suspensión o exclusión de la matrícula, cada juez emitirá individualmente el voto fundado.

Se votarán solamente dos cuestiones:

- a) Si el colegiado incurrió o no en falta de ética profesional o infracción de las leyes, decretos o estatutos y normas que regulan la profesión de médico veterinario.



COLEGIO MEDICO VETERINARIO

De la Provincia de Neuquén

- LEY 1686 -

b) El pronunciamiento que corresponde dictar.

De la sentencia se labrará acta, que deberán suscribir todos los miembros del Tribunal.

Artículo 74 Las sanciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 61, se aplicarán por el voto de la mayoría simple de los miembros del Tribunal. La del inciso c) de dicho artículo requerirá el voto concorde de dos (2) miembros. En el supuesto de los incisos d) y e), será necesaria la unanimidad de los miembros del Tribunal.

Artículo 75 El Tribunal deberá constituirse en pleno en las audiencias fijadas, debiendo contar la sentencia con el voto de todos sus miembros.

Artículo 76 Las sanciones de multa, suspensión y exclusión de la matrícula, son recurribles en el tiempo y forma indicados en el Título VI de la presente Ley.

Artículo 77 Las acciones disciplinarias se prescriben dentro de los dos (2) años de producido el hecho que da lugar a su ejercicio.

TITULO VI

DE LOS RECURSOS

Artículo 78 Las resoluciones que denieguen la inscripción en la matrícula, como asimismo las que impongan las sanciones de multa, suspensión o exclusión de la matrícula serán recurribles por ante el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén dentro de los diez (10) días de notificada la correspondiente resolución, aplicándose el procedimiento establecido por el Código de Procedimiento de la Provincia.

TITULO VII

DEL COBRO JUDICIAL DE LOS CREDITOS DEL COLEGIO

Artículo 79 El cobro judicial de los montos que se adeuden en concepto de derecho anual de matrícula, sanciones disciplinarias de multa y demás contribuciones a cargo de los colegiados establecidas legalmente, se realizará de conformidad con el procedimiento de apremio.

En todos los casos de mora el Colegio comunicará fehacientemente al colegiado el monto de la deuda y lo intimará a que en un plazo de quince (15) días regularice la situación. Vencido el mismo, accionará judicialmente.

Artículo 80 Será título ejecutivo suficiente para habilitar la vía de apremio:

- a) En el caso de deudas por derecho anual de matrícula y demás contribuciones a cargo de los colegiados establecidas legalmente, la pertinente planilla de liquidación suscripta por el presidente y tesorero del Colegio.
- b) En caso de sanciones disciplinarias, de multa, la planilla indicada en el inciso precedente será acompañada con una copia firmada por el presidente del Tribunal de Disciplina.
- c) En caso de sanciones de multa impuesta por el Consejo Directivo, además de la planilla de liquidación prevista en los incisos precedentes, deberá adjuntarse copia de la resolución que la impuso suscripta por el presidente y el secretario del Consejo Directivo.

Artículo 81 A los fines legales y judiciales previstos en el presente Título, se tendrán por válidas todas las notificaciones e intimaciones que se efectúen a los colegiados en el último domicilio real o profesional registrados en el Colegio.



COLEGIO MEDICO VETERINARIO

De la Provincia de Neuquén

- LEY 1686 -

TITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 82 Los plazos expresados en la presente Ley se contarán por días hábiles, salvo que se hubiera dispuesto expresamente que su cómputo lo será en días corridos.

Artículo 83 A partir de la vigencia de la presente Ley todo establecimiento dedicado a la venta al por menor de zooterápicos y demás productos de uso en Medicina Veterinaria, deberá contar con asesoramiento técnico de un profesional médico veterinario, de conformidad con lo establecido por el artículo 3°, inciso h), de la presente Ley.

Artículo 84 Los certificados a que se refiere el artículo 3°, incisos i) y o) de la presente Ley, deberán ser confeccionados obligatoriamente en formularios provistos al efecto por el Colegio, que serán los únicos válidos y aceptables.

Artículo 85 A los efectos del registro de profesionales médicos veterinarios en ejercicio en la Provincia del Neuquén, el Consejo Directivo, por intermedio de los Distritos, podrá requerir de los matriculados la actualización de los requisitos establecidos en los incisos c) y d) del artículo 53 de la presente Ley.

La falta de actualización en el término que establezca el Consejo Directivo, importará la presunción de que el matriculado ha abandonado su radicación y ejercicio profesional en jurisdicción de la Provincia.

Artículo 86 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los treinta días de diciembre de mil novecientos ochenta y seis. - - -

ERNESTO AMSTEIN
Secretario

Ing. HORACIO EDUARDO FORNI
Presidente
H. Legislatura del Neuquén



COLEGIO MEDICO VETERINARIO

De la Provincia de Neuquén

- LEY 1686 -

Artículo 57º: Los colegiados que soliciten su ingreso a la categoría de inactivos, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a)-Declaración jurada de que no se halla en ejercicio de la profesión, expresando los motivos que originan su solicitud.-
- b)-Documentación que acredite los causales involucrados, las que serán determinadas en cada caso por el Colegio, en orden a los motivos invocados. Tratándose de incapacidad transitoria por razones de salud o incorporación a las Fuerzas Armadas; presentación de certificado médico o constancia de la autoridad militar que indique la fecha en que se produjo el alta.-
- c)-Certificación del organismo competente de que no reviste como asesor técnico, propietario de establecimiento de venta de zootécnicos y demás productos de medicina veterinaria, o titular de establecimiento donde ejerza la medicina veterinaria.-
- d)-Constancia del cese en la Administración Pública, en su caso.-
- e)-Hallarse al día en el pago de la cuota anual de la matrícula.-
- f)-Devolución de la credencial profesional, cuya entrega deberá efectuarse conjuntamente con la restante documentación.-

Artículo 58º: El reintegro a la categoría de activo, se producirá previo cumplimiento de los requisitos previstos en los incisos c), d), y e) del Artículo 5º de la Ley Nº 1686, y del pago del derecho a reinscripción.-

Artículo 59º: Para obtener la baja definitiva deberá adjuntarse a la solicitud, y según corresponda, declaración jurada en la que se exprese la voluntad de retirarse, certificación médica que indique claramente la causa determinante de la incapacidad o su carácter definitivo, o constancia de la autoridad competente de que se halla acogido al beneficio jubilatorio como profesional veterinario.-

Artículo 60º: En los supuestos de incapacidad transitoria o definitiva por razones de salud, el Colegio de Médicos Veterinarios corroborará por intermedio del médico que designe, el diagnóstico y grado de incapacidad emergente de la certificación médica acompañada. Si surgieren diferencias entre ambos dictámenes, el caso será sometido a un tercer dictamen del Ministerio de Salud Pública de la Provincia, el que tendrá carácter de definitivo.-

Artículo 61º: El pase de categoría inactivo a la baja definitiva sólo se producirá una vez cumplidos íntegramente y de modo satisfactorio los requisitos exigidos para su procedencia, y previa resolución del Consejo Directivo, manteniéndose hasta el dictado de dicho acto la calidad de colegiado y la vigencia de las obligaciones que en tal carácter le corresponden legalmente.-

Artículo 62º: En caso de incumplimiento injustificado del deber de comparencia normado en el Artículo 53º inciso c) de la Ley Nº 1686, o de falta de pago de la cuota de matrícula, el Consejo Directivo podrá suspender todo trámite profesional que los veterinarios tengan pendientes en el Colegio hasta tanto hagan efectivas dichas obligaciones.-

Artículo 63º: Toda entidad privada que por imposición de las autoridades competentes requiera de la actividad de uno o varios profesionales veterinarios, deberá realizar un contrato de trabajo con éstos, siendo fiscalizado y aprobado el mismo por el Colegio de Médicos Veterinarios.-



COLEGIO MEDICO VETERINARIO

De la Provincia de Neuquén

- LEY 1686 -

.13.

Artículo 94º: No se aprobarán ni registrarán los contratos que contengan cláusulas contrarias a la Ley N° 1686 y sus reglamentaciones, o que se opongan a las normas de ética profesional.-

Artículo 95º: Los veterinarios que no registren los contratos suscriptos, dentro del plazo que con carácter general fije al respecto el Consejo Directivo, serán posibles de sanción disciplinarias por violación al Artículo 5º inciso a) de la Ley N° 1686.-

Artículo 96º: El Colegio de Médicos Veterinarios podrá disponer a los fines de controlar que la percepción de los respectivos honorarios no transgre-da los aranceles fijados en el contrato laboral, y la realización de su pago, que la entidad o persona que contrate los servicios profesionales deposite los importes respectivos en la cuenta y dentro del plazo que al efecto indique el Colegio de Médicos Veterinarios.-

Artículo 97º: Los establecimientos regulados por el presente decreto, que a la fecha de su sanción se encuentren en funcionamiento, deberán adecuarse a sus disposiciones en los plazos que fije al efecto el Colegio de Médicos Veterinarios. Igual obligación alcanza a los profesionales matriculados.-

Artículo 98º: El Colegio de médicos Veterinarios fijará los plazos durante los cuales los titulares de establecimientos comprendidos en la presente reglamenta-ción, mantendrán en su poder, debidamente conservados, los registros oficiales.-

Artículo 99º: Se fija el valor del Chiron, a la fecha de sanción del presente decreto reglamentario en un 1% del básico correspondiente a la categoría máxi-ma de personal de carrera de la Administración Pública Provincial.- En el supuesto que los profesionales veterinarios deban realizar visitas a distancia, adicionarán a sus honorarios el valor equivalente al sesenta por ciento del litro de nafta super por kilómetro recorrido en caminos de tierra, y el cincuenta por ciento en caminos asfaltados o mejorados.-

Artículo 100º: El presente Decreto será reafirmado por el Ministro de Salud Pública.

Artículo 101º: Comuníquese, publíquese, dese al Boletín Oficial y archívese.-

ES COPIA

FDO) SALVATORI
VACA NARVAJA

LUIS RODOLFO ABRAM
Ministro de Salud Pública y Bienestar Social
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE NEUQUÉN

